



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

**09 MAYO 2019**

S.G.A.

**E - 002581**

Señor(a):

**LUIS GONZALO DIAZ MARTINEZ**

Representante Legal de la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ  
MARTINEZ & CIA S: EN C.

Calle 30 No. 28- 103  
Barranquilla - Atlántico

Ref: Resolución No.

**00000329**

- 2019

**08 MAYO 2019**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp: 0810-780

Rad. No. 0011592-2017

Elaboró: Ana María Leon Valencia -Contratista.

Revisó: Amira Mejía B. -Profesional Universitario

V°B° Ing. Liliana Zapata Garrido -Subdirectora de Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección

*Copy*

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



*2019-05-08*  
*1.00-19*

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000329 DE 2019

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN No. 000741 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, y el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución No.000741 de 24 de octubre de 2017, resolvió un proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., identificada con Nit No.802.012.279, declarando responsable a la mencionada empresa, en consecuencia de ello se impuso una multa equivalente \$17.937.770,36, por no contar con autorización para la nivelación o adecuación de terreno, ni con autorización para realizar aprovechamiento forestal en el predio ubicado en la Carretera Oriental Calle 4 A No. 1H- 39, barrio El Tesoro del municipio de Malambo- Atlántico. Dicho acto administrativo fue notificado el día 07 de diciembre de 2017.

Que el señor LUIS GONZALO DIAZ MARTINEZ, en calidad de Representante Legal de la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., dentro del término legal presentó mediante el oficio radicado No.0011592 del 13 de diciembre de 2017, recurso de reposición en contra de la referida Resolución. En el cual se consignaron los siguientes aspectos:

**ARGUMENTOS Y PETICIONES DEL RECORRENTE:**

*“Por el contrario, es claro que la empresa aportó la autorización de movimiento de tierras otorgada por la alcaldía municipal de Malambo con fecha de enero de 2015, mediante la Resolución No. 069 DEL 12 DE ENERO DE 2015, entidad competente para lograr el aprovechamiento del suelo según el decreto 1077 de 2015, de acuerdo al uso permitido en el Plan de ordenamiento territorial. (certificado de usos de suelo).*

*En cuanto al presunto aprovechamiento forestal único, se argumentó en los descargos, que la conducta desplegada por la empresa, no se adecua a la infracción que se le endilga, por cuanto se requiere que se cumpla el sustento de factico para obtener la consecuencia jurídica, es decir, que el aprovechamiento debió recaer sobre un bosque natural para que se pueda evidenciar el cambio de la vocación del uso del suelo, por tanto tratándose de un ecosistema transformado, es decir, con características urbanas, esta condición no logró configurarse.*

*Sin embargo, la autoridad no tuvo en cuenta los anteriores argumentos y prosiguió con el procedimiento sancionatorio ambiental, emitiéndose la Resolución No. 741 del 24 de octubre de 2017”.*

Que el anterior oficio fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental para su revisión y evaluación.

*facel*

RESOLUCIÓN No 000329 DE 2019

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCION No. 000741 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO”**

Hasta aquí los hechos que anteceden, en consecuencia, entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

**CONSIDERACIONES TECNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

**- Competencia de la Corporación:**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, ...así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...*".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

*3/2019*

RESOLUCIÓN No 00329 DE 2019

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCION No. 000741 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO”**

- Procedencia del recurso:

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Artículo 74. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque”.*

Por su parte, el Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente Recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, cumpliendo así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN ÍTERPUESTO POR LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C.**

Que una vez examinados los argumentos expuestos por parte de la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., a través del Señor LUIS GONZALO DIAZ MARTINEZ actuando en calidad de Representante Legal, con relación a la responsabilidad endilgada y la imposición de la multa como sanción, efectuada

*Japal*

RESOLUCIÓN No. 00000329 DE 2019

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN No. 000741 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO”**

mediante Resolución N°000741 del 24 de octubre de 2017, proferida por esta autoridad ambiental, por no contar previamente con autorización para la nivelación o adecuación de terreno, ni con autorización para realizar aprovechamiento forestal; se evidenció que la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., identificada con Nit. No. 802.012.279-9, llevó a cabo adecuación de terreno y aprovechamiento forestal, en el predio ubicado en la Carretera Oriental Calle 4 A No. 1H-39, barrio El Tesoro, del municipio de Malambo- Atlántico, sin contar con los permisos ambientales exigidos para ello y los cuales debieron ser otorgados por esta Autoridad Ambiental. Tanto la adecuación o nivelación de terreno, como el aprovechamiento forestal, son actividades que requieren de permisos o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente, que en este caso es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, tal como se establece en el Decreto 2811 de 1974, para el caso de la adecuación de terreno, como lo señala el Decreto 1076 de 2015, para el caso del aprovechamiento forestal. Así mismo, se pudo constatar que la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C.; solicitó ante la Alcaldía del Municipio de Malambo-Atlántico, licencia de construcción, por lo cual se demuestra que la empresa tenía conocimiento sobre los permisos necesarios para adelantar el proyecto constructivo y omitió solicitar las autorizaciones ambientales establecidas en la normatividad ambiental vigente; por lo que hubo una inobservancia de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 2811 de 1974, específicamente en los siguientes artículos:

Decreto 2811 de 1974:

*“ARTICULO 178. Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos.*

*Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.*

*Según dichos factores también se clasificarán los suelos.”*

*“ARTICULO 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.”*

*“ARTICULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.”*

*“ARTICULO 182. Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:*

- a). Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica.*
- b). Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;*
- c). Sujeción a limitaciones físico - químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo.*

*Japuz*

RESOLUCION No. 00000329 DE 2019

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCION No. 000741 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO”**

d). *Explotación inadecuada.*”

“ARTICULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

“ARTICULO 184. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal. También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación.”

“ARTICULO 185. A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.”

Decreto 1076 del 2015 (Por medio del cual se expidió Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), señala:

“Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. “Para tramitar aprovechamientos forestales único de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de meses de expedido que lo como propietario;

d) Plan aprovechamiento forestal.”

“Artículo 2.2.1.1.5.6 Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Que con el objeto de verificar la pertinencia de continuar o no el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la empresa recurrente, mediante el Auto No.00370 del 10 de junio de 2016, personal de la subdirección de Gestión Ambiental, procedió a realizar visita de inspección técnica, y adicionalmente verificar los argumentos expuestos por la empresa investigada, el día 17 de agosto de 2016, de lo anterior se desprendió el Informe Técnico No.000696 de 27 de septiembre de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

**“CONCLUSIONES:**

De la visita realizada a la empresa Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & CIA S. en C. ubicada en el municipio de Malambo, se concluye:

- Dentro del proceso sancionatorio iniciado en contra de la empresa Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & CIA S. en C. ubicada en el municipio de Malambo. La

*Jacul*

RESOLUCIÓN No. 000329 DE 2019

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN No. 000741 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO”**

*empresa presentó un informe de las medidas tomadas para mitigar los efectos generados, sin embargo durante la visita, se evidenció que la emisión de material particulado generado de las actividades de obras continúan pero en menor proporción, trascendiendo sobre la salud de la población, la fauna y la flora del sector.*

- *En consecuencia de lo anterior, la empresa Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & CIA S. en C., debe reducir la emisión de material particulado generado teniendo en cuenta que el control adecuado de dicho material disminuye los impactos negativos al ambiente y a la salud humana de la comunidad vecina a la obra.*

*Como se pudo evidenciar en la visita realizada por esta autoridad ambiental, la empresa Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & CIA S. en C., continúa generando afectación en la comunidad vecina al predio donde realiza las actividades de adecuación de terreno, de igual forma no se ha presentado ante esta Corporación solicitud alguna de permiso para las actividades de nivelación o adecuación de terreno como tampoco solicitud de aprovechamiento forestal, por lo anterior, es necesario continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No.0083 del 18 de marzo de 2016.”*

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación procedió a formular pliego de cargos, como es de conocimiento de la empresa recurrente.

No existiendo mérito para exonerar a la empresa investigada, hoy recurrente, esta Corporación procedió a resolver la investigación mediante la Resolución No.00741 del 2017, por medio de la cual se procedió a declarar responsable y en consecuencia a imponer una sanción.

Si bien la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., contaba con autorización para realizar los trabajos de adecuación del terreno por parte del municipio de Malambo, no es menos cierto que de conformidad con las normas ambientales transcritas anteriormente esta actividad debía contar con autorización o aprobación por parte de la autoridad ambiental competente; adicionalmente se evidenció en las visitas de inspección técnica realizadas por esta corporación, y que sirvieron de soporte técnico para adelantar las actuaciones administrativas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, la tala y remoción de material vegetal, en consecuencia, previo a la realización de estas actividades debía contar con la autorización de esta autoridad ambiental, situación que no se llevó a cabo, razón por la cual fue sancionada la empresa en cuestión.

En ese orden de ideas, esta Corporación no accede a lo solicitado por el Señor LUIS GONZALO DIAZ MARTINEZ, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., con respecto a la sanción impuesta por esta autoridad ambiental mediante la Resolución N° 000741 del 24 de octubre de 2017.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se

Japca

RESOLUCIÓN **00000329** DE 2019

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN No. 000741 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO”**

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución No. 000741 del 24 de octubre de 2017 *“Por medio del cual se resuelve una Investigación Administrativa Ambiental a la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., en el municipio de Malambo- Atlántico”*, identificada con Nit: 802.012.279-9 y representada legalmente por el Señor LUIS GONZALO DIAZ MARTINEZ, referente a la autorización para la nivelación o adecuación de terreno, y autorización para realizar aprovechamiento forestal, de la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

**08 MAYO 2019**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

*haced*  
Exp: 0810-780  
Rad. No. 0011592-2017  
Elaboró: Ana María León Valencia -Contratista.  
VoBo: Amira Mejía B. -Profesional Universitario.  
Revisó: Ing. Lilibiana Zapata Garrido -Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección  
*est*